

Primera Visitaduría General
Expediente número: 636/2015 (PADFUP-PAP)
Peticionario: MAG

Villahermosa, Tabasco; a 09 de septiembre de 2016

Lic. FJCS
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.
P r e s e n t e.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **636/2015**, relacionado con el caso presentado por el **C. MAG** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- El 10 de julio de 2015, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición del señor MAG, en el que refirió presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el que se desprende lo siguiente:

“...El día 14 de abril del 2015 aproximadamente a las 8:00 am, me encontraba en un terreno ubicado en la entrada de la batería Oxiacaque perteneciente al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco en compañía de 3 personas los CC. NAJ, HGG y JAJL en espera de una compañía denominada “EO S.A. DE C.V.” donde se llevaría a cabo la contratación de personal para laborar en una batería.

Aproximadamente el día 14 de abril del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas me percaté que llega al lugar antes mencionado una camioneta de 3 toneladas, marca Ford, color gris con una lona en la parte de atrás color verde, con el logotipo de la compañía denominada “EO S. A DE C.V.” Donde pude percatar que en la parte de delante de la camioneta venían tres personas y en la parte de atrás de la batea 4 personas ambas de sexo masculino, quienes portaban overoles de color gris con logotipo de la compañía. Personas que al llegar al lugar donde me encontraba descenden de la unidad 6 de ellos, quedando el chofer a bordo de la unidad, y dos de ellos se me acercan y me dan la mano y me dicen “ya te llevo la puta madre, tienes orden de aprensión” por lo que, que al ver tal atropello las personas que se encontraban conmigo tratan de acercarse para defenderme, y estas personas vestidas de overol color gris sacan armas de fuego y empiezan a tira de balazos al aire, situación que puso en pánico a mis compañeros quienes salieron huyendo del lugar.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Aproximadamente pasaron 20 minutos de que estas personas estaban cometiendo tal atropello, y de repente me percató que llega al lugar una patrulla de la policía Municipal de Jalpa de Méndez con número económico 004 quien era manejada por una persona de sexo masculino quien portaba uniforme color azul marino con logotipo de la policía Municipal de Jalpa de Méndez, junto con ellos dos vehículos particulares, una camioneta blanca americana propiedad de MDE (delegado sindical de la STM) y un coche chico color gris propiedad de HDE (delegado sindical de la STM), dichas personas dan la orden a las personas vestidas de overol gris que me pongan las manos atrás de la espalda y me toman por el cuello y me sumergen en un charco de agua “que para eso le estamos pagando”, estas personas obedecen por lo que me sumergieron al charco de agua por 3 ocasiones, donde trague agua, estando tirado en el suelo me pegan de patadas con las botas en la cara, en la cabeza, en el brazo derecho y la pierna derecha, diciéndome que para que me metía con el señor “HM”.

A las 14:30 las personas que portaban overol color gris me suben a empujones y jalones me suben a la parte de atrás de la batea de la patrulla donde me tiraron boca abajo, donde tres de ellos se me subieron en la cabeza obstruyéndome la respiración, mientras el otro se me subió en la espalda y el otro se me subió en los pies; avanzando la camioneta aproximadamente 200 metros del lugar de detención, de repente se para la unidad y me percató de que estas tres personas se quitan los overoles de color gris y se quedaron con el uniforme azul marino con logotipos de la policía municipal de Jalpa de Méndez, llevándome a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez.

El día 15 de abril del 2015 sin recordar la hora me trasladan a la Agencia del Ministerio Público de Jalpa de Méndez, donde rendí mi declaración por el probable delito de robo con violencia a la constructora denominada “EO S. A DE C.V.”. Quiero hacer mención que el día de mi detención aparte de los golpes que recibí por los policías municipales, me robaron la cantidad de 2,000.00 pesos que traía en la bolsa de overol que traía puesto. Solicito a este organismo público que dentro de sus facultades tome cartas en el asunto, contra el abuso de autoridad y la detención arbitraria por parte de los policías municipales y la mala integración de la averiguación previa número JM-I-***/201*

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y, solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos... (sic)

2.- El 14 de septiembre de 2015, se recibió en esta Primera Visitaduría General, el oficio número CEDH/DPOYG/2213/2015, de misma fecha, signado por la licenciada Perla Patricia Juárez Olán, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Organismo Público, mediante el cual envía certificado médico, acta circunstanciada y tres fijaciones fotográficas, relacionadas con el sumario de mérito.

Certificado médico, de fecha 09 de julio de 2015, a favor del C. MAG, elaborado por la Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrito a este Organismo Local, en el que se concluyó lo siguiente:

“...De acuerdo a lo observado durante la exploración física al C. MAG, actualmente no presenta lesión física visible, lesión que no compromete la vida, no secuelas físicas. Con un tiempo de evolución aproximado de más de 30 días...”(Sic)

3.- El 09 de julio de 2015, la licenciada María Guadalupe Falcón Antonio, en ese entonces, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que asentó:

“...hago constar que en la fecha y hora que obra en la presente acta circunstanciada, estando constituida en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuve a la vista al C. MAG quien se encuentra con personalidad jurídica reconocida como agraviado en el expediente de petición número **636/2015**, turnado a la Primera Visitaduría, bajo el programa **PADFUP-PAP** por lo que en este acto la suscrita da fe que presenta en su humanidad:- **1.- Presenta cicatriz lineal de 1.5 cm aproximadamente en cara posterior de antebrazo derecho a la altura de su tercio medio.- 2.- Presenta cicatriz lineal de más de 15 cm ubicada en cara posterior de pierna izquierda la cual abarca sus tercios medio y proximal.-** Seguidamente se procede a tomar 03 fijaciones fotográficas de lo antes señalado, mismas que se anexan a la presente para mayor constancia...”(Sic)

4.- El 10 de julio de 2015, la licenciada Perla Patricia Juárez Olan, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **636/2015 (PADFUP-PAP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

5.- 10 de julio de 2015, se emitió un acuerdo de calificación de petición como presuntas violaciones a derechos humanos.

6.- El 17 de julio de 2015, el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho, de la Primera Visitaduría General, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-2102/2015, le notificó al señor MAG, la admisión de instancia de la petición.

7.- El 03 de agosto de 2015, el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho, de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-2140/2015, solicitó a la Lic. Lilia del Carmen de los Santos Pérez, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el informe de ley.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

8.- El 03 de agosto de 2015, el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho, de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-2141/2015, solicitó al C. Moisés García Díaz, Director de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el informe de ley.

9.- El 28 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/796/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, signado por el policía primero C. Rigoberto Carrillo Carrillo, Encargado de la Comisaria de la Policía Municipal, mediante el cual informó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número, CEDH/1V-2141/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, de expediente número 636/2015 (PADFUP-PA) y recibido en esta comisaria, el día 20 de agosto de 2015, me permito informar lo siguiente: A) Manifiesto que efectivamente, Policías Municipales adscritos a la Corporación que actualmente dirijo, durante un recorrido de vigilancia aseguraron al C. MAG, siendo las 13:50 horas del día 14 de abril del 2015, en el lugar conocido como Ejido Jalpa de Méndez, exactamente en la entrada de una batería de PEMEX, conocida como Oxiacaque, según parte informativo, elaborado y firmado por el policía LMCC (se anexa copia). B) El aseguramiento del C. MAG, se debió al señalamiento directo del C. AYJG, quien manifestó ser trabajador de la Empresa EO y que señalaba que el primer mencionado y otras, le habían sustraído una bomba. C) El C. MAG, fue puesto a disposición del C. Lic. RLD, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación de este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo solicitado mediante oficio número 525, de fecha 15 de abril de 2015, a las 16:17 horas. Siendo Puesto a disposición de esa Autoridad, al mismo día 15 de abril de 2015, a las 19:50 horas, mediante oficio DSPM/207/2015 (se anexa copias de solicitud de oficio y puesta a disposición). D) El C. MAG, fue valorado por un médico, a las 14:30 horas, del día 14 de abril de 2015, momentos después de su ingreso a los separos (se anexa copia del certificado médico) E) No aplica. F) Dicho acto de autoridad fue efectuado por los elementos: Policía LMCC, Mando De La Unidad Móvil 0004, Policía Primero FIG, Chofer De La Unidad Móvil 0004, Policía Segundo JII, Escolta, Policía Segundo JZA, Escolta, Policía Tercero NLB, Escolta, Policía Tercero CMAM, Escolta, Policía HGM, Escolta, Policía ETA, Escolta, Policía FADM, Escolta. Al momento del ingreso a los separos de la Cárcel Pública, el C. MAG, fue recibido por el Policía Tercero RRM, quien es el encargado de la Mesa de Guardia, siendo los responsables directos de la vigilancia y resguardo de los detenidos, los Policía Primero FIG, Coordinador y encargado de la Guardia, así como el Policía Segundo RJM, Comandante de Guardia. G) Que los elementos Policiales, actuaron a solicitud de una persona, que pedía auxilio, ya que era molestado por varias personas y presuntamente le estaban hurtando una bomba...”(Sic)

Parte Informativo, de fecha 14 de abril de 2015, signado por el C. LMCC.

“...Por medio del presente, me permito informar a Usted, que siendo aproximadamente las 13:50 horas del día de hoy, el Suscrito al mando de la U. Móvil 0004, conducida por el Policía Primero FIG y de escolta los Policías

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Segundo JII, JZA, Policías CMAM, NLB, HGM, FADM y ETA, circulábamos el recorrido de vigilancia de rutina por el lugar conocido Ejido Jalpa de Méndez, cuando vimos en la entrada de una batería de Pemex, conocida como Oxiacaque, se encontraba una camioneta Ford, con placas de circulación VS-****, de Tabasco, con logotipo-razón social EO, la cual estaba rodeada por varias personas, quienes al ver la presencia de la policía, salen huyendo hacia unos potreros, a mismo tiempo que una persona, que dice llamarse AYJG, quien manifestó ser trabajador de esa empresa y que estas personas le habían sustraído una bomba, por lo que con mis elementos de escoltas, tratamos de asegurar a esas personas, observando que una de ellas, llevaba en la mano una bomba de color amarilla/negra, la cual dejo tirada a orilla de la carretera, al mismo tiempo que logramos asegurarlo, otra persona, nos amenazaba con lastimarnos con un machete, fue que un compañero JZ, con su arma de cargo, tipo M-4, realiza un disparo al aire, para tratar de amedrentar a la persona que tenía y nos amenazaba con un machete, el cual se fue corriendo entre el potrero. Seguidamente, trasladamos a la persona asegurada a los separos de la Cárcel Pública Municipal, en donde fue recibido por el Policía Tercero RRM respondiendo esta persona al nombre de MAG, de 36 años de edad, quedando esta persona a disposición del Juez Calificador u otra Autoridad que lo requiera, a las 14:28 horas de hoy mismo, para deslindar responsabilidades...”(Sic)

10.- El 05 de noviembre de 2015, la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que señaló:

“...me constituí en el domicilio marcado por el peticionario para oír y recibir toda clase de notificaciones en donde previa identificación de mi parte como funcionaria de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fui atendida por el C. MA, padre del peticionario a quien le hago saber que el motivo de mi visita es a efecto de darle a conocer informes al Sr. MAG, a lo cual su señor padre me informa q su hijo se encuentra laborando a lo cual la suscrita le dice q si podría recibirme una solicitud de comparecencia para el C. MAG y me contesta q si, acto seguido procedo a entregarle la comparecencia CEDH-1V-2865/2015, siendo todo lo actuado...”(Sic)

11.- El 24 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número FGE/DDH-I/2319/2015, de fecha 20 de noviembre de 2016, suscrito por la licenciada Lilia del Carmen de los Santos Pérez, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley:

“...1. LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO JM-I-67/2015, ESTA FUE INICIADA CON LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA C. FMHJ, POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN CONTRA DEL C. JCMR, POR LO TANTO NADA TIENE QUE VER CON EL PETICIONARIO.- 2.- CON FECHA 5 DE MARZO DEL 2015, SE INICIO LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO JM-I-***/201*, CON LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL C. POG, POR LA POSIBLE COMISION DEL DELITO DE HECHOS DE POSIBLES CARACTERES DELICTUOSOS, COMETIDOS EN SU

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS CC. MAG, FJJ, MJH, NAG, RRS, SML, IJJ, CIJT, JCMH, EIP, JAAG, AJF y RMG, QUIEN ENTRE OTRAS COSAS MANIFESTO:- Que resulto ser administrador único de la Sociedad Mercantil denominada CEL S.A. de C.V. que debido a la ejecución de su obra se están realizando trabajos en la batería oxiacaque ubicado en el Ejido Jalpa de Méndez, de este municipio, por lo que se tiene personal y equipo realizando los trabajos, pero el día cuatro de marzo de dos mil quince, a las ocho y media de la mañana, me fue informado por el C. RMA, que los CC. MAG, FJJ, NAG, RRS, SML, IJJ, EIJ, JAAG, AJF y RMG, no permitían el paso del personal, maquinaria y equipo hacia la batería oxiacaque, por lo que me constituí a dicha batería aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, para entrevistarme con dichas personas, estando en ese lugar ahí se encontraba el C. RMA, IJRC y otras personas que laboran para la empresa y pude percatarme que efectivamente los CC. MAG y las demás personas que mencione, No permitían el acceso a la batería oxiacaque para la realización de los trabajos encomendados, por lo que me acerque al grupo de personas conformados por los C CC. MAG, FJJ, MJH, NAG, RRS, SML, IJJ, CIJT, JCMH, EIP, JAAG, AJF y RMG, para dialogar con ellos y que me permitieran el paso para la realización de los trabajos, manifestándome el C. MAG, FJJ, MJH Y NAG, que no van a permitir el paso de la compañía cimentaciones ni del personal, ni de la maquinaria, ni de los equipos, si no les pagaba la cantidad de SETENTA MIL PESOS en ese momento y a parte SENTENTA MIL PESOS semanal por todo el tiempo que se labore en dicha barteria, manifestándole que no estaba en condiciones de darles dicha cantidad de dinero y que ellos no tenían porque impedir el paso solicitándome cantidad de dinero alguna, manifestándome los CC. MAG, FJJ, MJH, NAG, RRS, SML, IJJ, CIJT, JCMH, EIP, JAAG, AJF y RMG, que de no pagar dicha cantidad no permitirían el acceso para realizar los trabajos encomendados por no ser agredidos por dichas personas me retiré del lugar con los demás trabajadores de la empresa, por tales motivos es que comparezco ante esta autoridad a denunciar tales hechos ya que considero que están extorsionando a mi representada y además se están oponiendo a que se ejecute la obra o trabajo público contratado, ocasionándonos también pérdidas económicas ya que por cada día de atraso en la ejecución de la obra le son aplicadas penas convencionales a mi representada, incluso puede dar lugar a que se rescinda el contrato mencionado, solicitando a los responsables sean castigados conforme a lo marca la ley. Así mismo se giro Orden de Investigación al jefe de grupo de la policía de investigación comisionado en este municipio.- 3.- SE RECIBIO INFORME DE INVESTIGACION, MEDIANTE OFICIO NUMERO 104/2015, FIRMADO Y EMITIDO POR EL OFICIAL Y AGENTES DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DEL ESTADO COMISIONADOS EN ESTE MUNICIPIO, LOS CC. JCP, MALV y RLF.- 4.- Es de hacer notar que la queja del peticionario MAG, recae en contra del Jefe de Grupo y Agentes de la Policía de Investigación del Estado comisionados en este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.- Asi también hago de su conocimiento que con fecha 26 de Octubre del 2015, di contestación al Oficio Numero FGE/DGI/1420/2015, de fecha 08 de Octubre 2015, firmado por el M.D. RHR, Director General de Investigación...”(Sic)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

12.-El 23 de noviembre de 2015, la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta, de esta Institución, elaboró acta circunstanciada, en la que documentó:

“...el suscrito procedió a colocar en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el original del oficio número **CEDH/1V-5805/2015**, de fecha 23 del citado mes y año, mediante el cual se solicita la comparecencia del Sr. **MAG** en las oficinas de este Organismo Local, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja en que se actúa...”(Sic)

13.- El 09 de enero de 2016, la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta, de esta Institución, elaboró acta circunstanciada, en la que documentó:

“...me comunique al numero telefónico **045 914 1308467**, el cual fue proporcionado por el C. **MAG**, para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este Organismo Local, una vez realizada tal acción se escuchó un tono de llamada a la cual nadie responde y envía a buzón a lo cual la suscrita realiza el mismo procedimiento dos veces más y las siguientes dos veces se escucha una grabación que a la letra dice **“Buzón Telcel”** en el tercer intento la suscrita procede a dejar un mensaje de voz ...”**buenos días Sr. A soy la Lic. Adriana Escobar Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría de Derechos Humanos de Tabasco el motivo de mi llamada es para informarle que se cuenta con informes que darle a conocer y es necesaria su presencia en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derecho Humanos en horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes para poder darle a conocer los informes y así poder someter a estudio su expediente y determinar lo que a derecho corresponda”**...(Sic)

14.- El 12 de enero de 2016, se recibió en este Organismo Local, el oficio número FGE/DDH-I/0025/2015, de fecha 11 de enero de 2016, signado por la licenciada Lilia del Carmen de los Santos Pérez, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley:

“...Que me es imposible remitir copia fotostáticas cotejadas de la Averiguación Previa Número JM-I-***/201*, toda vez que al hacer una revisión minuciosa en los archivos de esta oficina no se encontró dicha indagatoria y procedí a revisar en el libro de gobierno, donde se encontró que dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Penal de Primera Instancia de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con una persona detenida el cual fue el C. MAG, misma que se remitió mediante el Oficio Numero ***, de fecha ** de Abril del 201*, tal y como lo demuestro con la copia fotostática debidamente cotejada...”(Sic)

15.- El 01 de marzo de 2016, la licenciada Lizbeth Patricia May Méndez, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta, de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que asentó:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“...la suscrita procedió a colocar en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el original del oficio número CEDH/1V-577/2016, de fecha 01 de Marzo de 2016, signado por la licenciada Maricela García Hernández, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría de este Organismo Público, mediante el cual se solicita la comparecencia del señor MAG, en las oficinas de este Organismo Local, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja e que se actúa...”(Sic)

16.- El 30 de marzo de 2016, el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que señaló:

“...me comuniqué al número telefónico **045 ******* el cual fue proporcionado por el C. **MAG** para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de este organismo local, una vez realizada tal acción se escuchó un tono de llamada a la cual nadie responde y envía a buzón a lo cual la suscrita realiza el mismo procedimiento dos veces más y las siguientes dos veces se escucha una grabación que a la letra dice **“Buzón Telcel”** en el tercer intento el suscrito procede a dejar un mensaje de voz el cual se transcribe a continuación: **“Buenos días Sr. A soy el Lic. Samuel Arturo Cadena Muñoz Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el motivo de mi llamada es para informarle que es necesaria su presencia en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en horario de 8 am a 5 pm de lunes viernes para poder darle a conocer los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable y así poder someter a estudio su expediente y determinar lo que a derecho corresponda”...**”(Sic)

17.- El 06 de abril de 2016, la M.P.J. Marisela García Hernández, en ese entonces Primera Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/1V-1033/2016, solicitó al C. Juez Penal del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, su colaboración para poner a la vista la causa penal 11/2015.

18.- El 06 de abril de 2016, el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que señaló:

“...me constituí en las instalaciones del Juzgado Calificador del H. Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por lo que una vez identificado como Visitador Adjunto de este organismo público, soy atendido por el licenciado JSIG Juez Calificador en turno, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es para efectos de saber si el C. MAG fue puesto a disposición del Juez Calificador de ese municipio, posterior a su detención por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 14 de abril de 2015, por lo que el servidor público que me atiende me indica que en cuanto a la información relativa al año 2015 del Juzgado Calificador, en su poder únicamente cuentan con las listas de detenidos que les turna la Dirección de Seguridad Pública, la cual consulta en ese

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

momento y después de revisar una carpeta manila con broche que contiene hojas tamaño oficio en la que en su parte superior aparece el logo del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez de la administración del 2013-2015 y del lado opuesto el logo de la Comisaria Municipal de Jalpa de Méndez, me informa que efectivamente cuenta con la información de que el C. MAG, aparece en el documento denominado: "Relación de detenidos de la tercera guardia del día 14 al 15 de abril de 2015", en la cual se observa la fecha, hora de ingreso, edad, disposición, falta o delito, y las observaciones relativas a la detención del C. MAG, misma que se me pone a la vista y para mayor constancia le tomo una fijación fotográfica la cual se anexa impresa a la presente acta; ahora bien manifiesta el licenciado JSIG Juez Calificador en turno, que en cuanto al documento que acuse de recibido la relación antes descrita por parte de esa autoridad, no se cuenta con algún documento en la que conste, ya que se estila desde la administración pasada que dichas listas se las turna la Dirección de Seguridad Pública al Juez Calificador cada 24 horas mediante un oficio y que en dicho oficio se acusa de recibido, no obstante refiere que los Jueces Calificadores que pertenecieron a la administración municipal pasada no les hicieron entrega de los oficios en los que consta la puesta a disposición de los detenidos del año pasado, mediante la correspondiente relación de detenidos, siendo este el único documento con el que cuentan sobre las personas detenidas en el año que antecede, de igual forma refiere que actualmente se cuenta con tres jueces calificadores los cuales laboran 24 por 48 horas, siendo todo lo que manifiesta agradezco la atención prestada y me retiro del lugar, siendo todo lo actuado..."(Sic)

19.- El 11 de abril de 2016, el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que manifestó:

"...me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por lo que una vez identificado como Visitador Adjunto de este organismo público, soy atendido por el licenciado JRP Director de Seguridad Pública del municipio de Jalpa de Méndez, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es para efectos de saber si el C. MAG fue puesto a disposición del Juez Calificador de ese municipio, posterior a su detención por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 14 de abril de 2015, por lo que el servidor público que me atiende me indica que en su poder únicamente cuenta con las listas de detenidos del mes de abril del año 2015, la cual consulta en ese momento y después de revisar una carpeta manila con broche que contiene hojas tamaño oficio en la que en su parte superior aparece el logo del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez de la administración del 2013-2015 y del lado opuesto el logo de la Comisaria Municipal de Jalpa de Méndez, me informa que efectivamente cuenta con la información de que el C. MAG, aparece en el documento denominado: "Relación de detenidos de la tercera guardia del día 14 al 15 de abril de 2015", en la cual se observa la fecha, hora de ingreso, edad, disposición, falta o delito, y las observaciones relativas a la detención del C. MAG, misma que se me pone a la vista y para mayor constancia me proporciona una copia simple la cual se anexa a la presente acta; ahora bien manifiesta el licenciado JRP Director de Seguridad Pública del municipio de Jalpa de Méndez, que en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

cuanto al documento que acuse de recibido la relación antes descrita por parte del Juez Calificador en turno, no cuentan con oficio alguno en el que conste la puesta a disposición del C. MAG ante el Juez Calificador de ese municipio, siendo todo lo que manifiesta..."(Sic)

20.- El 11 de abril de 2016, el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstanciada, en la que manifestó:

"...me constituí en las instalaciones del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, con la finalidad de revisar el expediente penal 11/2015 en el cual obra la averiguación previa número JM-I-***/201*, la cual se instruyó en contra del C. MAG, por el delito de *****, por lo que estando en el lugar descrito, previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Estatal fui atendido por el Titular de dicho Juzgado, a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi visita, por lo que en ese momento ordenó a personal a su cargo localizara el expediente penal que correspondió a la averiguación previa citada, pasados unos minutos me ponen a la vista el expediente penal número **/201* del índice de dicho Juzgado, del cual procedí a revisar minuciosamente el mismo, obteniendo los siguientes datos: -----

Inicio de la Averiguación previa AP-JM-I-***/201*, el 15 de abril de 2015, a las 14:15 horas, por escrito de denuncia del licenciado MHS, por la posible comisión del delito de *****, en agravio de la empresa EO SA. de CV. En contra de los CC. MAG, FJJ, JAJL, MJH, VJJ y HGG.

- ✓ Acuerdo del 15 de abril de 2015, a las 19:55 horas, de aseguramiento de una bomba hidrolavadora.
- ✓ Acuerdo que califica de legal la detención de MAG, el 15 de abril de 2015, a las 20:40 horas.
- ✓ Notificación de garantías al probable responsable MAG, a las 13:30 horas del 16 de abril de 2015, en la que obra firma del C. MAG, al calce de la diligencia.
- ✓ Declaración de MAG, el 13:40 horas del 16 de abril de 2015, diligencia en la que le dan a conocer la totalidad de los derechos que consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma se le hace saber el nombre del denunciante y el motivo de los hechos que se denuncian en su contra, asimismo se hace constar que el inculpado contó con la asistencia de un defensor particular el Lic. JCCL; de la lectura de su declaración ministerial en esencia niega los hechos que se le imputan, así como en la parte in fine de su narrativa manifestó lo siguiente: *"... que quiero poner una denuncia en contra del señor HDE, MDE, el Lic. OGCGy en contra de los Policias que me detuvieron..."*
- ✓ En el uso de la voz del defensor particular en la declaración del inculpado MAG, entre otras cosas manifestó lo siguiente: *"...asimismo solicito se le tenga por recibida su querrela interpuesta en contra de las personas ya señaladas por mi asesorado, por los delitos de daños, abuso de autoridad, lesiones, privación ilegal de la libertad, robo y tortura, cometidos en su agravio..."*; cabe precisar que en la parte final de dicha diligencia obra el acuerdo del Agente del Ministerio Público Investigador de Jalpa de Méndez, Tabasco, recaído a lo manifestado por los

comparecientes, sin embargo en relación a la anterior solicitud realizada por el Defensor particular del inculpado no obra ningún acuerdo emitido al respecto, en el que se le dé respuesta a su solicitud.

- ✓ Obra agregado el certificado médico en favor de MAG, a las 21:00 horas del 15 de abril de 2015, en el SEMEFO ubicado en la calle Morelos número 21, Jalpa de Méndez, Tabasco, se realiza exploración física externa de golpes y lesiones: 1.- presenta en la cabeza en la región temporal izquierda golpe contuso de forma circular de 4 cm de diámetro mayor, inflamación acentuada en la región, equimosis dérmica de color rojizo, ligera escoriación dérmica. 2.- presenta en el brazo derecho en la cara posterior del brazo, golpe contuso de forma circular de 3 cm en su diámetro mayor, inflamación acentuada en la región, equimosis dérmica de color morado oscuro. 3.- presenta en la espalda en la región interescapular derecha e izquierda golpes contusos de formas irregulares y tamaños, inflamación acentuada en la región, equimosis dérmica de color morado claro. 4.- presenta en el brazo derecho e izquierdo a nivel de ambas muñecas zona de edema y equimosis dérmicas, en todas las caras anterior, posterior, externa e interna (compatible con las huellas realizadas con las esposas al apretarse). 5.- presenta en el muslo derecho, en la cara interna lesiones dérmicas diversas, de diferentes formas y tamaños superficiales, inflamación acentuada en la región indicada. 6.- presenta en la pierna izquierda a nivel de la pantorrilla lesión dérmica de forma lineal de 30 cm de longitud, inflamación acentuada en la región indicada. Elaborado por el Dr. MAMJ, Médico Legista PGJ.
- ✓ Declaración de testigo de descargo NASJ, el 16 de abril de 2015, a las 20:15 horas.
- ✓ Determinación de la averiguación previa, el 17 de abril de 2015, a las 12 horas, el agente del Ministerio Público ejercita acción penal y reparadora del daño en contra de MAG por la posible comisión del delito de *****.
- ✓ El Juez Penal de Jalpa de Méndez, ratificó la detención del C. MAG, mediante razonamiento emitido en el auto de radicación, de fecha 18 de abril de 2015.
- ✓ Auto de término constitucional, el 23 de abril de 2015, el Juez Penal de Jalpa de Méndez resuelve: auto de formal prisión en contra de MAG, por el delito de ***** ...”(Sic)

21.- El 08 de agosto de 2016, se emitió un Acuerdo de Archivo por no tratarse de Violaciones a Derechos Humanos con Orientación Jurídica, respecto a los hechos atribuibles al Agente del Ministerio Público Investigador, de la Primera Delegación de Jalpa de Méndez, Tabasco.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

1.- El escrito de inconformidad de fecha 09 de julio de 2015, presentado el señor MAG, ante este Organismo Público.

2.- El oficio número CEDH/DPOYG/2213/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, signado por la licenciada Perla Patricia Juárez Olán, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal.

- 3.- El certificado médico de fecha 09 de julio de 2015, elaborado por la Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrita a esta Institución.
- 4.- El acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2015, elaborada por la licenciada María Guadalupe Falcón Antonio, en ese entonces Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
- 5.- 03 fijaciones fotográficas del señor MAG.
- 6.- El acuerdo de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por la licenciada Perla Patricia Juárez Olán, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Institución.
- 7.- El oficio número CEDH/1V-2102/2015, de fecha 17 de julio de 2016, suscrito por el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho, de la Primera Visitaduría General.
- 8.- El acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2015, elaborada por la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Local.
- 9.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a Derechos Humanos, de fecha 10 de julio de 2015.
- 10.- El oficio número CEDH/1V-2140/2015, de fecha 03 de agosto de 2016, signado por el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General.
- 11.- El oficio número CEDH/1V-2141/2015, de fecha 03 de agosto de 2016, signado por el licenciado Carlos Pérez Dorles, en ese entonces Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General.
- 12.- El oficio número DSPM/796/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, signado por el Policía Primero Rigoberto Carrillo Carrillo, Encargado de la Comisaría de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual rindió el informe de ley y anexos.
- 13.- El acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2015, elaborada por la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta de esta Institución.
- 14.- El oficio número FGE/DDH-I/2319/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Lilia del Carmen de los Santos Pérez, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley y anexos.

15.- El acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2015, elaborada por la licenciada Adriana Escobar Carrillo, en ese entonces Visitadora Adjunta, de esta Institución.

16.- El acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 09 de enero de 2016, elaborada por el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces Primer Visitador Adjunto, de este Organismo Local.

17.- El oficio número FGE/DDH-I/0025/2016, de fecha 11 de enero de 2016, signado por la licenciada Lilia del Carmen de los Santos, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley y anexos.

18.- El acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2016, elaborada por la licenciada Lizbeth Patricia May Méndez, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta, de esta Institución.

19.- El acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 30 de marzo de 2016, elaborada por el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal.

20.- El oficio número CEDH/1V-1033/2016, de fecha 06 de abril de 2016, signado por la MPJ Marisela García Hernández, en ese entonces Primera Visitadora General, de este Organismo Público.

21.- El acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2016, elaborada por el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal.

22.- El acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2016, elaborada por el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal.

23.- El acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2016, elaborada por el licenciado Samuel Arturo Cadena Muñoz, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal.

24.- El Acuerdo de Archivo por no tratarse de Violaciones a Derechos Humanos con Orientación Jurídica, de fecha 08 de septiembre de 2016.

III. OBSERVACIONES.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición del señor MAG, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco. A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

De los Datos Preliminares

El 09 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de petición del señor MAG, quien en esencia indicó que el 14 de abril de 2015, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba en un terreno ubicado en la entrada a la batería Oxiacaque, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en compañía de varios compañeros, en espera del encargado de la compañía de nombre EO S.A. de C.V., aproximadamente a las 14:00 horas, llegó una camioneta de la compañía, al lugar donde se encontraban, donde viajaban personas del sexo masculino, quienes portaban overoles de color gris con el logotipo de la compañía y al descender de la unidad le dijeron “ya te llevó tu puta madre, tienes orden de aprehensión”, sacando armas de fuego y haciendo disparos al aire.

Pasados aproximadamente 20 minutos, llegó una patrulla de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, con número económico 004; asimismo, llegaron dos vehículos particulares, de donde descendieron personas del sexo masculino y dan la orden a las personas vestidas de overol gris que le pusieran las manos en la espalda, que lo tomaran del cuello y lo sumergieran en un charco con agua, estando en el suelo le daban de patadas.

A las 14:30 horas, lo suben a empujones a la parte trasera de la patrulla, donde lo tiraron boca abajo, tres de ellos se le subieron a la cabeza obstruyendo la respiración, uno en la espalda y otro en los pies; avanzaron unos 200 metros y estas personas se empezaron a quitar los overoles y se percató, que traían puesto el uniforme azul marino con logotipo de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, llevándolo a los separos de esa Dirección.

El 15 de abril de 2016, lo trasladan a la Agencia del Ministerio Público de Jalpa de Méndez, donde rindió su declaración como probable responsable del delito de **** a la constructora EO S.A. de C.V., en la detención, los Policías le sustrajeron la cantidad de

\$2000 pesos. Por lo que se inconformó con la actuación de los elementos municipales, solicitando se hiciera una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a sus derechos humanos.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base a lo expresado por el peticionario, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley. Tal situación fue atendida a través del oficio número DSPM/796/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, signado por el encargado de la Comisaría de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, donde entre otras cosas se señaló que la detención del señor MAG, fue ejecutada por Policías Municipales, a las 15:50 horas del día 14 de abril de 2015, en el lugar conocido como Ejido Jalpa de Méndez, en la entrada a la batería de PEMEX conocida como Oxiacaque, por el señalamiento directo del C. AYJG, siendo puesto a disposición el señor MAG, del Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación en ese municipio, el día 15 de abril de 2015, a las 19:50 horas.

A fin de recabar mayores elementos de convicción, personal actuante de esta Institución, se constituyó en la oficina del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, a fin de indagar si el C. MAG, fue puesto a disposición de esa autoridad administrativa, posterior a su detención. En ese lugar, el licenciado JSIG, Juez Calificador en turno, manifestó que el peticionario, está incluido en la lista de detenidos de la tercera guardia, del día 14 al 15 de abril de 2015; sin embargo, no cuenta con el oficio con el que el personal de la Dirección de Seguridad Pública, puso a disposición al detenido o en su defecto donde conste el acuse de recibo, ello en virtud que no le fue entregado dicho oficio por la administración pasada.

Igualmente, se realizó una visita a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, con la finalidad de solicitar información respecto a si en esa dependencia obra registro, que el C. MAG, haya sido puesto a disposición del Juez Calificador de esa municipalidad. En ese sentido, el licenciado JRP, Director de Seguridad Pública, manifestó que el C. MAG, se encuentra incluido en la relación de detenidos de la tercera guardia del día 14 al 15 de abril de 2015; sin embargo, no cuenta con el oficio de puesta a disposición, donde conste el respectivo acuse de recibo.

Por otra parte, obra agregado al sumario de mérito, el certificado médico, suscrito por la Dra. Amabelli Jesús López, Médico adscrita a esta Institución, de fecha 09 de julio de 2015, a favor del C. MAG en el que se certificó lo siguiente: 1. Cicatriz lineal de 1.5 cm aproximadamente, ubicada en cara posterior de antebrazo derecho a la altura de tercio medio.- 2. Presenta cicatriz lineal de más de 15 cm ubicada en cara posterior de pierna izquierda la cual abarca sus tercios medio y proximal. Del mismo modo, personal autorizado de esta Comisión Estatal, dio fe de la integridad física del C. MAG, advirtiendo lo siguiente: 1. Cicatriz lineal de 1.5 cm aproximadamente, ubicada en cara

posterior de antebrazo derecho a la altura de su tercio medio.- 2. Presenta cicatriz lineal de más de 15 cm ubicada en cara posterior de pierna izquierda la cual abarca sus tercios medio y proximal. Lo anterior, fue ilustrado con tres fijaciones fotográficas de la humanidad del agraviado, mismas que obran agregadas al sumario.

Igualmente, se tomó nota de la causa penal número **/201*, radicada en el Juzgado Penal de Jalpa de Méndez, Tabasco, instruida al C. MAG, actuación que quedó asentada en el acta circunstanciada que para el caso se elaboró.

De los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

El señor MAG, señaló en esencia que el 14 de abril de 2015, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba en la entrada de la batería Oxiacaque, de Jalpa de Méndez, Tabasco y, que aproximadamente a las 14:00 horas, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, llegaron al lugar vestidos con overoles en color gris y con el logotipo de la empresa EO S.A. de C.V., que dichos elementos municipales lo detuvieron, lo golpearon en distintas partes del cuerpo y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad en calidad de detenido.

A través del informe de ley, rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, se indicó que la detención del C. MAG, obedeció a que una persona que dijo ser trabajador de la empresa EO S.A. de C.V., le indicó que varias personas habían sustraído una bomba de las instalaciones de la empresa, por lo que observaron que una de ellas llevaba en la mano la bomba, misma que dejó tirada en la orilla de la carretera, logrando asegurarlo y fue trasladada a los separos de la Cárcel Pública Municipal, quedando a disposición del Juez Calificador u otra autoridad que lo requiriera, a las 14:28 horas del 14 de abril de 2015.

Por otra parte, advirtió que el día 15 de abril de 2015, lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, de Jalpa de Méndez, Tabasco, donde rindió su declaración ministerial como probable responsable del delito de ****, expresando además su inconformidad en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos narrados, al considerar que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicitó a esta Comisión Estatal, hacer una revisión completa de sus actuaciones a fin de detectar violaciones a derechos humanos y proceder conforme a derecho.

De acuerdo a lo señalado por el agraviado, de los informes rendidos por la autoridad señalada y de las investigaciones realizadas por el personal actuante, se acredita a todas luces la **violación al derecho a la libertad**, en su modalidad de **retención ilegal**, lo anterior en razón que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Jalpa de Méndez, fueron omisos en poner a disposición de la autoridad competente y de manera inmediata al C. MAG , ya que en las constancias que acreditan dicha violación, se advierte que se dejó pasar **29 horas 22 minutos** desde el momento de la detención, hasta la puesta a disposición, sin que se justificara el tiempo que en exceso transcurrió. Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna que indique o haga presumir que el C. MAG, fue puesto a disposición del Juez Calificador, antes de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, de la Primera Delegación de Jalpa de Méndez, Tabasco.

De las circunstancias de la detención, se advierte que dicha acción fue realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las 13:50 horas, del 14 de abril de 2015, en contra del C. MAG, por señalamiento directo del C. AYJG, representante de la empresa EO S.A. de C.V. Lo anterior, se robustece con el informe rendido por la misma autoridad señalada como responsable, a través de su oficio DSPM/796/2015, donde además se indica que el hoy agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, hasta el día 15 de abril de 2015 a las 19:50 horas, generando certeza al coincidir con lo manifestado por el peticionario en su escrito de inconformidad.

Cabe precisar que los datos aportados por la autoridad responsable, en cuanto a la detención del C. MAG, coincide con la información contenida en las constancias que integran la averiguación previa número JM-I-***/201*, donde se ventiló la comisión del ilícito de Robo con Violencia, en agravio de la empresa EO S.A. de C.V. Por lo que, en este sentido, esta Comisión Estatal, cuenta con los elementos de prueba suficientes para advertir que existe una retención ilegal, ello se justifica porque la hora en que se llevó a cabo la detención del hoy agraviado, fue a las 13:50 horas, del 14 de abril de 2015, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco y estos a su vez, pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador, al hoy agraviado, a las 19:50 horas del día 15 de abril de 2015.

Ahora bien, respecto a las condiciones de la puesta a disposición del peticionario MAG, a la autoridad competente, hay que establecer claramente la hora en que dicha acción se llevó a cabo y, del análisis de los autos que integran el sumario de mérito, queda de manifiesto que la puesta a disposición ante el Ministerio Público del agraviado, sucedió a las 19:50 horas del día 15 de abril de 2015, de acuerdo a lo informado por la autoridad mediante el oficio número DSPM/796/2015, así como del oficio de puesta a disposición número DSPM/207/2015, donde además se puede advertir la firma de recibido de la representación social, en la hora y fecha que la misma autoridad indica en su informe de ley.

Es de destacar que la puesta a disposición del C. MAG, obedeció a la solicitud que mediante oficio número 525, de fecha 15 de abril de 2015, realizó el Agente del Ministerio Público Investigador de Jalpa de Méndez, Tabasco, toda vez que se encontraba relacionado en la indagatoria número JM-I-***/201*, como probable

responsable de la comisión del ilícito de *****; por tanto, dicha acción se traduce, en que el hoy peticionario fue detenido antes de ser requerido por la autoridad investigadora.

No pasa desapercibido que no existe constancia fehaciente que indique que, después de la detención del C. MAG, éste haya sido puesto a disposición de alguna autoridad distinta de la que informó la autoridad responsable; aunado a lo anterior, después de que personal adscrito a esta Institución, realizó una investigación en la oficina del Juez Calificador y de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, no se logró recabar algún elemento de convicción que hiciera presumible que la autoridad señalada como responsable, puso a disposición del Juez Calificador de esa municipalidad, al hoy agraviado. De esta manera, queda en evidencia que el C. MAG, posterior a su detención, únicamente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, en el momento en que ésta autoridad lo requirió.

Atento a lo anterior, cabe mencionar que serán puestos a disposición del Juez Calificador, aquellas personas que cometan faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del bando de policía y buen gobierno de cada municipalidad, en el caso que nos ocupa, el del municipio de Jalpa de Méndez, así lo dispone en el numeral 316 y, en el caso de ciudadanos detenidos por conductas que constituyeren a posible comisión de un ilícito, éstos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; por lo que en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis no se actualizó, en virtud que el señor MAG, fue detenido por la posible comisión del ilícito de robo, por lo que la autoridad aprehensora de manera inmediata debió ponerlo a disposición del Ministerio Público.

De lo anterior, se acreditó que el agraviado, fue retenido injustificadamente por un lapso de 29 horas 22 minutos, sin que la autoridad aprehensora, justificara la razón de la demora, incumpliendo así, lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, en el que se señala:

“...Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”(Sic)

En este orden de ideas, se colige que los multicitados elementos, pusieron a disposición al C. MAG, fuera del marco legal, al no obedecer lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ni lo previsto en el numeral 290 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno (2012-2015), del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Dejando de actuar con la prontitud que señala el artículo 16 de la Carta Magna, situación que no justifica de ninguna manera, que se haya dejado pasar casi 30 horas para que el hoy agraviado, fuera puesto a disposición de la Autoridad Ministerial.

Por otra parte, del escrito de petición del C. MAG, se advierte que este manifestó que los elementos aprehensores le sustrajeron la cantidad de \$2000 pesos; sin embargo, tal imputación no se acreditó, en virtud que en las constancias del sumario de mérito, no se advierte que el peticionario haya aportado a su favor algún elemento de convicción que robusteciera su dicho, tal como documentos o testimoniales que avalaran la existencia de esa suma de dinero, así como el presunto apoderamiento de dicha cantidad, por parte de los elementos aprehensores.

Igualmente el agraviado manifestó haber sido objeto de una detención arbitraria, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; sin embargo, tal como se advierte en párrafos anteriores, la detención de la que fue objeto, obedeció al señalamiento directo del representante legal de la empresa EO S.A. de C.V., por encontrarse relacionado como probable responsable de la comisión del ilícito de ***, de una bomba propiedad de la citada compañía.

Por otra parte, el peticionario se inconformó, por haber recibido golpes y maltrato por parte de sus aprehensores, por lo que después de analizar las constancias que conforman el sumario, no existen evidencias contundentes que acrediten su dicho, por las siguientes razones:

- Obra constancia de fe de lesiones, realizada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, realizada a las 14:30 horas del día 14 de abril de 2015, es decir, 40 minutos después de la detención del peticionario.
- Certificado Médico, realizado por el Dr. MAJJ, Médico Legista de la anterior Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 15 de abril de 2015, a las 21:00 horas, es decir 31 horas con 10 minutos después de la detención del peticionario, donde se certifican golpes y lesiones.
- Certificado médico de fecha 09 de julio de 2015, a las 14:05 horas, elaborado por la doctora Amabelli Jesús López, médico adscrito a este Organismo Público, en el que observó lesiones con un tiempo de evolución aproximado de más de 30 días.

De estas constancias y de las evidencias agregadas al sumario, no se puede establecer con claridad, el origen de las lesiones que presentó el C. MAG, toda vez que los tres certificados médicos arriba señalados, cuenta con fecha, hora y conclusiones diferentes, no permitiendo determinar de manera clara y con total convicción qué, quién y cómo se produjeron.

Por otra parte, cabe hacer mención que los hechos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador, de la Primera Delegación, de Jalpa de Méndez, Tabasco, fueron investigados y resueltos por cuerda separada.

De los Derechos Vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, resultó ser abusiva, reprochable, ilegítima, negligente, descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos del C. MAG, mismos que pueden clasificarse como violación al Derecho a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Retención Ilegal**.

El derecho humano a la libertad, no requiere ser definido doctrinariamente para su comprensión, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce en no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

Es así, que el agraviado al ser privado de su libertad, por ser considerado probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, le asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica que engloba el derecho a la libertad, por lo que los agentes aprehensores, no debieron incumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo observar como servidores públicos al servicio del Estado, buena fe en la representación del interés social, en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables; situación que no aconteció en el caso que se plantea, en razón que quedó acreditado, la manera deficiente, negligente y carente de interés en la puesta a disposición sin demora, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, generando una retención injustificada de casi 30 horas.

La autoridad, al dejar de conducirse conforme a la normativa aplicable, retrasó el derecho que tenía el agraviado, para defenderse de las imputaciones que le hacían y se definiera su situación jurídica lo antes posible, dejando a la vista que nos e veló por la legalidad, ni por los intereses del peticionario, que estuvo a resguardo de servidores públicos constreñidos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La Seguridad Pública, realiza la voluntad establecida en la Carta Magna, por lo que deberá de abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas, entendiéndose que, la prestación de un servicio público, no debe ser realizado contraviniendo los derechos humanos, lo cual en este caso, quedó de manifiesto, en razón que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, no respetaron el derecho a la libertad del C. MAG. Bajo estas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

máxima diligencia, acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y, abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda. Así, definimos la prestación indebida del servicio público, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa, se entiende como **Retención Ilegal**, la privación de la libertad injustificada, de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; custodia, rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Cabe mencionar, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de Derechos Humanos, para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar el parte de detención, para cerciorarse que está debidamente cumplida. Establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos, mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento; situaciones que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, pasó por alto, omitiendo en todo momento, proteger los derechos del ahora agraviado. Por lo anterior, vulneraron su derecho humano al derecho a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, situación prevista y protegida por los siguientes criterios legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.

Artículo 16.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.

Artículo 9.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I.

Artículo XXV.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1.

Artículo 2.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, ha aplicado el mismo criterio, respecto a la Retención Ilegal, citando para mayor abundamiento, el texto contenido en los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs Ecuador, en la Sentencia de 24 de junio de 2005, que a continuación que transcriben:

76.

77.

78.

Ahora bien, se entiende que la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto y omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Así, desde el momento que el C. MAG, ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, fue retenido por los elementos adscritos a dicha corporación, y de esta manera, le fue negado el derecho a defenderse

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta y expedita por la autoridad competente.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales señalados en párrafos precedentes, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, el cual menciona:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

“...**Artículo 144.**

Por otro lado, los elementos municipales que desplegaron la acción arbitraria, en contra del C. MAG, omitieron dar cumplimiento a la obligación de cumplir con diligencia su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causare la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones. Dejando de cumplir, de esta manera, con lo establecido en los siguientes preceptos:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“**Artículo 8**

“**Artículo 12**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“**Artículo 17**

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2

Las garantías antes mencionadas, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirigen dichos actos. Ello, salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del estado respetan los cauces que el

orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones de la Constitución y las leyes que les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

La Retención Ilegal, no tiene justificación en ningún medio nacional, ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que en el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, las cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación, dejaría de ser legítimo.

IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que “es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 63

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos. Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

a) De la reparación del daño:

En el presente caso, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

b) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.-
ARTÍCULO 46.-
ARTÍCULO 47.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 66.-
ARTÍCULO 67.-
ARTÍCULO 71.-

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, al vulnerar el derecho humano a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Recomendación número 022/2016.- Se recomienda al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la vulneración al derecho humano a la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, cometido en agravo del C. MAG, a fin de determinar la responsabilidad en la que

podieron incurrir con los actos desplegados, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Recomendación número 023/2016.- Se recomienda, que una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se deberá dar vista al C. MAG, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, deberá enviar constancia del cumplimiento dado.

Recomendación número 024/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en materia de Derechos Humanos, debiendo remitir la constancia respectiva de la capacitación recibida.

Recomendación número 025/2016.- Se recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Jalpa de Méndez, Tabasco, en materia del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo enviar la documentación respectiva, de la capacitación recibida.

Recomendación número 026/2016.- Se recomienda se implemente un protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito. De lo anterior, deberá remitir constancia del cumplimiento dado.

Recomendación número 027/2016.- Se recomienda que, una vez implementado el protocolo señalado en el punto anterior, se haga de su conocimiento a todo el personal que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, debiendo enviar la constancia respectiva del cumplimiento dado.

Recomendación número 028/2016.- Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que mediante oficio se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención de personas relacionadas con alguna falta administrativa y/o presunta comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación, para que de esta manera se esté en condición de observar la garantía de no repetición. Para lo cual deberá enviar la documentación que acredite que tal acción se llevó a cabo.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

FRATERNALMENTE

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH